



Delito de tráfico ilícito de drogas. El derecho a guardar silencio no es indicio de culpabilidad

Darle al silencio “un sentido interpretativo que pueda ayudar a dilucidar la causa” tiene una connotación distinta a la que pretende otorgarle el Colegiado Superior, que ha considerado que ello autoriza a valorarlo como un indicio más para el sustento de una condena.

El silencio, tomando en cuenta los demás elementos probatorios actuados, puede inducir a sospecha, esto es, darle un sentido interpretativo. Pero una sospecha no es un indicio, atribuirle tal condición desnaturaliza el concepto de indicio como hecho probado que, mediante raciocinio lógico, permite arribar inexorablemente a determinada conclusión.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, trece de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista emitida el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Piura, en el extremo que confirmó, por mayoría, la sentencia de primera instancia emitida el veinticinco de enero de dos mil veintiuno por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio, que lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal), en perjuicio del Estado y le impuso siete años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa, inhabilitación por cinco años y el pago de S/ 8,000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil.



Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1. Mediante escrito del trece de agosto de dos mil veintiuno, la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas formuló requerimiento de acusación contra [REDACTED] Rampirez por la presunta comisión del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado. Solicitó que se le imponga ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa, inhabilitación por cinco años (conforme al artículo 36, incisos 2 y 4, del Código Penal) e inhabilitación definitiva (conforme al artículo 36, inciso 9, del mismo código). El actor civil solicitó el pago de S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil.
- 1.2. Se emitió auto de enjuiciamiento el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.
- 1.3. Superada la etapa intermedia y el juicio oral de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Piura emitió sentencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en la que se condenó a [REDACTED] y otro, a siete años de pena privativa de libertad, y se le impuso inhabilitación por cinco años (conforme al artículo 36, incisos 2 y 4, del Código Penal) e inhabilitación definitiva (conforme al artículo 36, inciso 9, del Código Penal), el pago de 180 días-multa y el pago solidario de S/ 8000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil (fojas 104 a 161 del cuaderno de debate).
- 1.4. Contra tal decisión, el procesado [REDACTED] interpuso recurso de apelación (fojas 163 a 260 del cuaderno de debate), que fue



concedido mediante resolución emitida el veintiocho de marzo de dos mil veintidós (fojas 261 y siguiente del cuaderno de debate).

- 1.5. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, la Primera Sala Penal de Apelaciones emitió sentencia de vista, que confirmó por mayoría la de primera instancia (fojas 271 a 282 del cuaderno de debate).
- 1.6. El procesado interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, que fue concedido en sede superior mediante resolución del doce de octubre de dos mil veintidós (foja 361 del cuaderno de debate).
- 1.7. Elevados los autos a la Corte Suprema, la Sala Penal Permanente se avocó al conocimiento de la causa y, mediante decreto del veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, corrió traslado del recurso a las partes por el término de ley, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional de origen remitiese copias certificadas del requerimiento de acusación, de las actas de control de acusación, del auto de enjuiciamiento, del cargo de la apelación y de la casación (foja 246 del cuadernillo de casación).
- 1.8. Mediante Oficio n.º 236-2023-1SPA-CSJP-PIURA, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura remitió las copias solicitadas (fojas 305 a 333).
- 1.9. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la secretaria de la Sala Penal Permanente informó que no se podía visualizar la copia certificada del acta de audiencia de control de acusación; por lo que, mediante resolución del diecisiete de [REDACTED] de dos mil veintitrés, se ordenó que el Juzgado de Investigación Preparatoria de Castilla cumpliera, en el día y bajo responsabilidad, con remitir copia certificada de dicha acta.
- 1.10. Mediante Oficio n.º 000419-2023-A-MBJ Castilla-CSJPI/PJ, del quince de noviembre de dos mil veintitrés, el Módulo Básico de Justicia de Castilla remitió copia certificada del auto de enjuiciamiento;



asimismo, mediante Oficio n.º 236-2023-1SPA-CSJP-PIURA, del dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura informó que no se había podido visualizar el archivo que contenía el acta de audiencia de control de acusación. Por lo que, mediante resolución del nueve de ■■■ de dos mil veinticuatro, la Sala Penal Permanente ordenó que en el día y bajo responsabilidad, se remitiese la copia respectiva, con el apoyo de los ingenieros informáticos asignados a dicha sede (foja 354 del cuadernillo de casación).

- 1.11. Mediante Oficio n.º 407-2024-1SPA-CSJP-PIURA, la Primera Sala Penal de Apelaciones remitió la copia requerida.
- 1.12. Mediante decreto del diez de marzo de dos mil veinticinco, se señaló como fecha para la calificación del recurso el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco (foja 394 del cuadernillo de casación), en la que se emitió el auto de calificación que lo declaró bien concedido (fojas 396 a 406 del cuadernillo de casación).
- 1.13. El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, se señaló como fecha de audiencia de casación el veintiséis de enero de dos mil veintiséis (foja 410 del cuadernillo de casación).
- 1.14. El seis de enero de dos mil veintiséis, se avocó al conocimiento de la causa el señor juez supremo Prado Saldarriaga (foja 409 del cuadernillo de casación).
- 1.15. El nueve de enero de dos mil veintiséis, la Presidencia de la Sala Penal Permanente dispuso, por razones de urgencia —para reorganizar la operatividad de la Sala—, reprogramar, entre otras, todas las audiencias de fondo del resto del mes de enero (foja 412 del cuadernillo de casación).
- 1.16. Mediante resolución del treinta de enero de dos mil veintiséis, se dejó sin efecto el decreto del cuatro de diciembre del dos mil veinticinco,



y se reprogramó la audiencia de casación para el lunes veintitrés de febrero de dos mil veintiséis (foja 413 del cuadernillo de casación).

- 1.17. La audiencia de casación se llevó a cabo en la fecha señalada, con la intervención de la abogada Mirella Mercedes Palacios Montalvo, quien informó oralmente.
- 1.18. Inmediatamente culminada la audiencia, se produjo la deliberación de la causa en sesión privada, en la que se efectuó el debate, en virtud del cual, tras la votación respectiva y con el número de votos necesarios, corresponde pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura se dará en audiencia pública, en la fecha.

Segundo. Fundamentos del recurso de casación

- 2.1. El procesado interpuso recurso de casación ordinaria. Solicitó que se declare nula la sentencia de vista y que, actuando en sede de instancia, se revoque la sentencia apelada y, reformándola, se le absuelva de la acusación fiscal en su contra.
- 2.2. Alegó como fundamento de derecho la causal prevista en los incisos 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Denuncia vulneración al principio de no autoincriminación —derecho a guardar silencio—, al derecho a la presunción de inocencia, al principio de congruencia recursal y a la debida motivación —falta de motivación—.
- 2.3. Fundamentó las causales en los siguientes agravios:
 - El Colegiado Superior invocó como indicio de culpabilidad el silencio del recurrente y lo utilizó como sustento para confirmar la condena, afectando el derecho a la no autoincriminación; asimismo, pretendió justificar la condena del recurrente, en el indicio de mala justificación, porque no pudo probar su inocencia. Los jueces refieren que, conforme al acta de intervención policial, el impugnante señaló que la droga encontrada en su poder era para



su consumo; no obstante, en la referida acta no aparece tal afirmación.

- La Sala Penal Superior omitió pronunciarse sobre los siguientes agravios planteados en el recurso de apelación: **i)** la transgresión del artículo 394, incisos 2 y 3, del CPP; **ii)** al valorarse la versión inculpativa de su coprocesado Juan Pablo Santiago [REDACTED], se ignoraron los presupuestos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Asimismo, no se consideró lo establecido por la Corte Interamericana, que señaló que la versión de un coimputado no es prueba directa, es solamente un indicio, más aún si su declaración resultase ser exculpativa y buscarse una pena benigna; **iii)** las testimoniales de los efectivos policiales Kelvin Javier Jiménez San Martín y Juan Silupu Estrada no fueron sometidos a los criterios de credibilidad que exige el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116; **iv)** la sentencia de primera instancia contiene contradicciones internas y se sustenta en falsedades; **v)** el juez de primer grado, sin justificación, omitió valorar las pruebas de descargo (entre otras, la declaración de David Ruidiaz Calderón, el acta de control de identidad del catorce de mayo de dos mil veintiuno y la ficha de Reniec de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]); **vi)** el Colegiado de primera instancia expidió la sentencia condenatoria con los dictámenes periciales preliminares de droga y no con los dictámenes periciales definitivos; y **vii)** la instancia de mérito no motivó sobre la coautoría y tampoco cumplió con respetar los criterios establecidos para la condena por indicios (Acuerdo Plenario n.º 1-2006/ESV-22).
- La Sala Penal Superior se apartó de la doctrina jurisprudencial vinculante, a saber: **a)** el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 (fundamentos 9, 10 y 11), al momento de valorarse las declaraciones testimoniales de su coimputado Juan Pablo Santiago [REDACTED] [REDACTED] y los efectivos policiales Kelvin Javier Jiménez San Martín y Juan



Silupu Estrada; y **b)** el Acuerdo Plenario n.º 1-2006/ESV-22, el cual comprende al Recurso de Nulidad n.º 1912-2005/Piura (cuarto fundamento jurídico), respecto a los presupuestos materiales de la prueba indiciaria.

Tercero. Imputación fáctica

El catorce de mayo de dos mil veintiuno, a las 16:30 horas, personal de la Policía Nacional del Área de Crimen Organizado tomó conocimiento, por una fuente humana, de que dos personas de sexo masculino, con determinadas características y vestimenta que se detalló, estaban transportando sustancia ilícita y se trasladaban en el Turismo Express del Norte hacia Chulucanas, dando referencia de dos mochilas, una marca Porta y otra Nike, es por eso que proceden a la ubicación del bus y logran visualizar al vehículo de placa [REDACTED] en el óvalo del kilómetro 5 de la carretera Piura-Chulucanas. El conductor del vehículo fue identificado y se realizó el control de identidad. A las 17:15 horas, se identificó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a Juan Pablo Santiago [REDACTED] [REDACTED], quienes estaban nerviosos.

En el registro personal a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le ubicó una mochila con las características referidas y **en el bolsillo relojero de su bermuda jean color celeste se le encontró una bolsa transparente, recortada y amarrada en forma esférica pequeña, que contenía en su interior una sustancia blanquecina pulverulenta, con olor y características, al parecer clorhidrato de cocaína y un envoltorio pequeño de papel higiénico, que contenía en su interior residuos de, hierbas secas, tallos y semillas de color verduzco, con olor y características a *Cannabis sativa*, dinero en efectivo, pipa artesanal y dos encendedores.** A Juan Pablo Santiago [REDACTED] se le encontró una mochila de marca Porta entre las piernas, al abrir tenía tres paquetes de diferentes tamaños con cinta film, se procedió a su identificación con una



pequeña incisión y contenía una sustancia con olor y características a PBC (pasta básica de cocaína), S/ 39 (treinta y nueve soles), un equipo celular, restos de papel con dos números, retazos de papel cuaderno rayado y monedas de baja denominación.

Ante esta flagrancia, se procedió de manera inmediata y se dispuso el traslado hacia Piura para realizar diligencias. En el desarrollo de la investigación se realizó el descarte y pesaje de la sustancia incautada, **y se obtuvo un peso bruto de 1.379 kg (un kilo con trescientos setenta y nueve gramos) de PBC y 1 g (un gramo) de *Cannabis sativa*-marihuana, por lo que se pudo determinar que era sustancia ilícita.** Se pudo recabar el Informe Preliminar n.º 5242-2022, acreditando que la sustancia comisada corresponde a un 1.340 kg (un kilo trescientos cuarenta gramos) de PBC, cocaína húmeda con carbonato y el Examen Preliminar Químico de Drogas n.º 5240, del veinticinco de ■■■■, dio como resultado un gramo de *cannabis sativa* y tres gramos de PBC.

La representante del Ministerio Público precisa que ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■ tenía una mochila rosa con negro, una bolsa transparente con clorhidrato de cocaína, un envoltorio con *Cannabis sativa* y Juan Pablo Santiago ■■■■ ■■■■ tenía tres paquetes precintados. Ambos acondicionaron y transportaron la droga en el bus de servicio público.

Cuarto. Fundamentos de la resolución impugnada

4.1. La resolución de vista confirmó, por mayoría, todos los extremos de la sentencia de primera instancia.

4.2. Sus fundamentos fueron los siguientes:

- Los medios probatorios desvirtuaron la presunción de inocencia del encartado ■■■■ ■■■■ por el delito de tráfico ilícito de drogas, más allá de toda duda razonable, explicitado de modo claro, entendible y suficiente por los operadores de primera instancia en los fundamentos de la recurrida, situación que nos persuade de



adherirnos a ella, sin perjuicio de afianzarla, operando lo que en doctrina se conoce como **motivación por remisión**.

- Las alegaciones de inocencia que proclama la defensa no concitan atención, pues no se ajustan a lo que trasciende de la frondosa actividad probatoria de cargo y, básicamente, del examen de los efectivos policiales intervinientes, quienes desde los actos iniciales manifestaron coherente y verosímilmente que, por acciones de inteligencia, tomaron conocimiento del transporte de droga por dos sujetos de quienes brindan sus características físicas y vestimenta; con esa información, intervienen a los sentenciados cuando se trasladaban a Chulucanas en el bus de Turismo Express; entre sus pertenencias encontraron droga, consistente en PBC, marihuana y clorhidrato de cocaína.
- Entre intervinientes e intervenidos no existían relaciones de odio o enemistad que pusieran en cuestión el dicho incriminatorio y gozan de corroboraciones periféricas que, en conjunto, forman la siguiente prueba indiciaria que cimienta la prueba de cargo:
 - **Indicio de presencia o de oportunidad física**, se tiene la certeza de la presencia física del impugnante y el sentenciado [REDACTED] [REDACTED] sentados en los últimos asientos del ómnibus Turismo Express cuando se dirigían a Chulucanas y al revisar sus mochilas se hallaron diferentes tipos de droga: PBC, marihuana y clorhidrato de cocaína con fines de microcomercialización, los intervenidos reunían las características físicas y llevaban la vestimenta que el informante indicó, tal y como fluye de las actas de intervención policial, registro personal y testimonio de los policías aprehensores.
 - **Indicio de mala justificación**, el imputado adujo en el acta de intervención policial que la droga encontrada en su poder era para su consumo; no obstante, pese a tener oportunidades para



demostrar su afirmación y/o desvinculación con su coimputado, no lo hizo.

➤ **El silencio como indicio de culpabilidad**, si bien la doctrina lo niega de forma rotunda, consideramos que no es un derecho absoluto, ya que, en determinadas ocasiones, el silencio puede tener consecuencias a la hora de examinar las pruebas en contra del procesado durante el juicio, postura asumida por el Tribunal Constitucional español el veinticuatro de [REDACTED] de dos mil, que coincide con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que concluyó que el silencio del imputado es un elemento que en ciertos casos sí puede ser valorado cuando va en unión de otros indicios. Dicha postura es compartida por nuestro supremo intérprete de la Constitución cuando dice lo siguiente:

Del mismo modo, si el derecho a no auto incriminarse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa.

En el caso, el encartado, desde los actos iniciales y en ejercicio de su derecho de defensa, se acogió al silencio; empero, el contexto de las circunstancias propias del caso, la prueba reveladora de la existencia del ilícito y su vinculación, así como la falta de una explicación del porqué estaba involucrado, hace inferir su responsabilidad penal, tanto más, si es consabido que el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, obviar su utilidad es crear amplios espacios de impunidad, que no se condicen en un Estado constitucional de derecho.

Quinto. Auto de calificación



Mediante el auto de calificación del dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido el recurso de casación, solo por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del CPP, afectación a los derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso —prohibición de la autoincriminación— y a guardar silencio, así como vulneración al principio de congruencia recursal.

CONSIDERANDO

Sexto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 6.1.** En el presente caso, el tema en controversia es determinar si el silencio del imputado puede ser utilizado como indicio de culpabilidad y, de ser así, determinar la corrección o no de la prueba indiciaria empleada por el Colegiado Superior, para confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia.
- 6.2.** Para ello es necesario precisar algunos conceptos sobre el derecho a guardar silencio y la validez de los presupuestos materiales de la prueba indiciaria como método de valoración de la prueba.
- 6.3.** Con tal fin, resulta útil citar lo establecido por este Tribunal Supremo en el fundamento décimo cuarto de la sentencia del catorce de agosto de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Casación n° 833-2018/Del Santa, respecto al derecho a guardar silencio y la prohibición de autoincriminación, en los siguientes términos:

En el desarrollo del proceso penal se consagra la presunción de inocencia del imputado y la garantía de sus derechos fundamentales frente al poder punitivo del Estado, y el tema que más trasciende por su particularidad es, sin duda, las prohibiciones probatorias. Entre dichas prohibiciones surgió, en contraposición del proceso penal de carácter inquisitivo, el principio *nemo tenetur se ipsum accusare*, conforme al cual nadie está obligado a declarar contra sí mismo o aportar pruebas que lo incriminen. De este principio se deducen derechos fundamentales del procesado, como el derecho a



guardar silencio, a no estar obligado a declarar o incluso a declarar falsamente [...].

Inclusive, en esta sentencia se señaló que no se podía obligar al imputado a suministrar datos que pudiesen facilitar la investigación de un delito en el que presuntamente podía haber participado.

- 6.4.** En esa línea, el Tribunal Constitucional, en su sentencia del veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el Expediente n.º 03323-2021-PHC/TC, del veintitrés de agosto de dos mil veintidós, señaló en su fundamento vigésimo séptimo que, tratándose del ejercicio válido de un derecho fundamental, el guardar silencio en un interrogatorio en modo alguno podía considerarse como parte de una conducta obstruccionista.
- 6.5.** Es, pues, el derecho a guardar silencio una forma de ejercer el derecho a la no autoincriminación, por lo que se trata de un derecho garantizado tanto procesal como constitucionalmente, que permite al imputado no declarar contra sí mismo ni confesarse culpable. Por ende, no puede usarse en contra del imputado ni implica culpabilidad ni obstrucción¹.
- 6.6.** En cuanto a los supuestos materiales de la prueba indiciaria, el Acuerdo Plenario n.º 1-2006/ESV-22, del trece de octubre de dos mil seis, establece como jurisprudencia vinculante, sobre los presupuestos materiales de la prueba indiciaria, lo señalado en el

¹ El Tribunal Constitucional, en su sentencia emitida en el Expediente n.º 03021-2013-PHC/TC, del 20 de junio de 2014, citando al Expediente n.º 03-2005-PI/TC, señaló lo siguiente: "El derecho a no auto incriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental" (IV Disposición Final y Transitoria).



Recurso de Nulidad n.º 1912-2005/Piura, del seis de septiembre de dos mil cinco, que en su fundamento cuarto establece lo siguiente:

Materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, **(a)** éste —hecho base— ha de estar plenamente probado —por los diversos medios de prueba que autoriza la ley—, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar —los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son—, y **(d)** y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia —no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí—; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos —ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar— pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera [...] que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

- 6.7.** En el presente caso, en primera instancia se sustentó la condena del recurrente en el acta de intervención policial, que daba cuenta del hallazgo de la droga; la declaración de los efectivos policiales intervinientes; la declaración del coacusado [REDACTED] —en el sentido de que ambos se transportaban juntos en el mismo vehículo



de placa [REDACTED], de Transportes Express del Norte, y viajaban de Chulucanas a Piura—, el acta de registro personal y la pericia química de droga, elementos probatorios que, se señala, acreditaron una coautoría en la comisión del delito imputado, en tanto que la cantidad de droga decomisada advertía que no solo era para consumo personal.

- 6.8.** El cuestionamiento del procesado recurrente contra esta primera sentencia estaba orientado a la falta de suficiencia probatoria respecto a la coautoría imputada, en cuanto no se señalaban los elementos de prueba que lo vinculaban con la droga incautada, su transporte y su coprocesado [REDACTED], indicando que no bastaba la sindicación de su coacusado de que viajaban juntos.
- 6.9.** En respuesta a ello, en la sentencia de vista impugnada se confirmó la condena de primera instancia, empleando la fundamentación por remisión y reforzándola con prueba indiciaria.
- 6.10.** En segunda instancia, como indicios que reforzaban la condena, se señaló **(a)** el de presencia física; **(b)** el de mala justificación y **(c)** el silencio como indicio de culpabilidad.
- 6.11.** En cuanto a este último, que constituye básicamente el tema central de la casación, se tiene que el Colegiado Superior pretende sustentar su interpretación del silencio como indicio de culpabilidad, en lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a que, “en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa”².

² El Tribunal Constitucional en el Expediente n.º 3021-2021, en su fundamento 2.3, sobre Consideraciones del Tribunal Constitucional, citando el Expediente n.º 03-2005-PI/TC, señala lo siguiente: “Del mismo modo, si el derecho a no auto incriminarse comprende el derecho a guardar silencio, **en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del**



- 6.12.** Sin embargo, “darle un sentido interpretativo que pueda ayudar a dilucidar la causa” tiene una connotación distinta a la que pretende otorgarle el Colegiado Superior, que ha considerado que ello autoriza a valorar tal silencio como un indicio más para el sustento de una condena.
- 6.13.** El silencio, tomando en cuenta los demás elementos probatorios actuados, puede inducir a sospecha, esto es darle un sentido interpretativo. Pero una sospecha no es un indicio, atribuirle tal condición desnaturaliza el concepto de indicio como hecho probado que, mediante raciocinio lógico, permite arribar inexorablemente a determinada conclusión.
- 6.14.** Como se explicó precedentemente, el derecho a guardar silencio no implica culpabilidad. El Colegiado Superior interpretó erróneamente lo establecido por el Tribunal Constitucional y, de esa forma, vulneró el derecho a guardar silencio del procesado recurrente, entendiéndolo como un indicio de culpabilidad.
- 6.15.** La parte acusadora es la encargada de desvanecer la inocencia presunta. Todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones autoriza al acusado a guardar absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso,
- 6.16.** Cabe ratificar al respecto lo indicado en la *Revista Digital de Maestría en Ciencias Penales*, número 9, año 9, ISSN 1659-4479 RDMCP-UCR³, en los siguientes términos:

La consideración del silencio del imputado como un indicio de culpabilidad, supone una vulneración de este fundamental derecho en la medida en que

mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa. Y es que sí existe un deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, según dispone el artículo 38º de la Constitución”.

³ www.revistacienciaspenales.ucr.ac.cr. El derecho al silencio del imputado, José María Asencio Gallego. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170708



pierde su sentido último, cual es el ejercicio por el imputado de su derecho a no colaborar y dejar que sea la acusación la que despliegue las pruebas de cargo. La decisión del imputado de permanecer en silencio no constituye, pues, una renuncia al ejercicio del derecho de defensa, sino justamente lo contrario, una manifestación de su derecho a la autodefensa que, como tal, debe ser protegida contra todas las interpretaciones que puedan suponer la restricción de su ámbito de protección.

- 6.17.** La existencia de errores o déficit de derecho fundamental, cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, constituye un problema de motivación externa, pues al derecho alegado se le atribuyó un contenido menor al que constitucionalmente le correspondía.
- 6.18.** De esta manera se vulneró el derecho a guardar silencio del procesado y, por consiguiente, la prohibición de la autoincriminación, lo cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 150, inciso d), del CPP, deriva en la nulidad de la resolución impugnada.
- 6.19.** Por otro lado, se aprecia que en la sentencia de vista tampoco se emitió pronunciamiento sobre los elementos de prueba que acreditarían la coautoría imputada —forma de participación que importa concierto para la comisión del delito—. Ello en vista de que, conforme a la acusación fiscal y la prueba actuada, solo se le halló en posesión de 0.102 g (cero punto ciento dos milésimas de gramo) y 0.254 g (cero punto doscientas cincuenta y cuatro milésimas de gramo) de alcaloide de cocaína, respectivamente (acta de registro, acta de deslacrado, prueba de campo, orientación y descarte, pesaje, comiso y lacrado de muestras, y la Pericia Química de Droga NR 5240-2021). Con lo que se vulneró el principio de congruencia recursal.



6.20. En consecuencia, se deberá efectuar un nuevo juicio de apelación, en el cual se valore debidamente y de forma conjunta la prueba actuada.

Séptimo. Situación jurídica del procesado recurrente

- 7.1.** Mediante Resolución n.º 3, del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por nueve meses contra el procesado recurrente, el cual, computado desde el catorce de mayo de dos mil veintiuno, vencería el trece de febrero de 2022 (foja 341 del cuadernillo de casación).
- 7.2.** La sentencia de primera instancia fue emitida el veinticinco de enero de dos mil veintiuno —aquí se aprecia error material en la fecha de la resolución, dado que de los actuados se evidencia que el año correcto es dos mil veintidós— y se le impuso siete años de pena privativa de libertad. Conforme lo dispuesto en el artículo 274, inciso 5, del CPP, al ser declarada la nulidad de la sentencia de vista, la prisión preventiva podrá prolongarse hasta la mitad de la pena impuesta en primera instancia, cuando esta hubiera sido recurrida.
- 7.3.** Desde el catorce de mayo de dos mil veintiuno (fecha de detención) han transcurrido en exceso los tres años y medio que señala el mencionado artículo. En ese orden de ideas, corresponde ordenar la inmediata libertad del procesado recurrente.
- 7.4.** Sin perjuicio de dictarse la medida coercitiva correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del CPP, concordante con el artículo 288 del acotado código, se le impone como restricción el no ausentarse de la localidad en que reside, así como presentarse a la autoridad judicial cada treinta días para dar cuenta de sus actividades y concurrir cada vez que sea citado, bajo



apercibimiento de revocársele la comparecencia restrictiva impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287, inciso 3, del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del CPP, afectación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso —prohibición de la autoincriminación-derecho a guardar silencio y vulneración al principio de congruencia recursal—, interpuesto por la defensa técnica de ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista emitida el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós por la Primera Sala Penal de Apelaciones, en el extremo que, por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia, emitida el veinticinco de enero de dos mil veintiuno por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Piura, que lo condenó como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas (tipificado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal), en perjuicio del Estado, y le impuso siete años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días-multa, inhabilitación por cinco años y el pago de 8,000 (ocho mil soles) por concepto de reparación civil; **CON REENVÍO** ORDENARON QUE SE LLEVE A CABO UN NUEVO JUICIO DE APELACIÓN por otro Colegiado Superior.
- II. **DISPUSIERON** la inmediata **LIBERTAD** del procesado recurrente, que será ejecutada siempre y cuando no exista mandato en contrario



emanado de autoridad judicial competente. Oficiándose para tal efecto a las autoridades pertinentes.

- III. IMPUSIERON** al procesado [REDACTED] [REDACTED] la medida de **comparecencia con restricciones**, con el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** no ausentarse de la localidad en que reside; **b)** presentarse a la autoridad judicial cada treinta días a dar cuenta de sus actividades y **c)** concurrir cada vez que sea citado. Reglas que deberá cumplir bajo apercibimiento de revocársele la comparecencia restrictiva impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287, inciso 3, del CPP.
- IV. MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza supremo Altabás Kajatt.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mirr